



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2016-00-517-00
Demandante : **Isabel Salazar Vargas**
Demandado : Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom)
– Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
(UGPP)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Concede recurso de apelación

ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 22 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia escrita de fecha 16 de diciembre de 2020, este juzgado negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 27 de enero del 2021.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes anteriores le corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante el 27 de enero del 2021.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: «[...] El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.»

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia escrita de fecha 16 de diciembre de 2020, se notificó electrónicamente de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 22 de enero de 2021.

Como quiera que el recurrente mediante memorial de impugnación con fecha de recibido 27 de enero del 2021, presentó y sustentó oportunamente su recurso de apelación, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado, en el efecto suspensivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 28 de abril de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

LFQC

¹ Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.